### ***Artículos científicos***

### **La implementación de los programas de cumplimiento en México**

 ***The Implementation of Compliance Programs in Mexico***

 ***Implementação de programas de compliance no México***

**Adrián Alberto Reyes Vázquez**

Universidad Autónoma de Chiapas, México

adrian.reyes@unach.mx

**Resumen**

El presente trabajo, a través de la investigación documental, tiene el propósito de demostrar que los elementos con que cuenta un programa de cumplimiento son de gran utilidad en la prevención de actos de corrupción, toda vez que coadyuvan a garantizar que las actividades realizadas sean en absoluto respeto al Estado de derecho. Es así como no solo se debe contemplar su implementación por parte de las personas jurídicas del sector privado, sino también puede caber la posibilidad de retomarlos dentro del sector público. Esto aunado a todas las normativas ya existentes dentro de la legislación mexicana.

**Palabras clave:** corrupción, debido control, personas jurídicas.

**Abstract**

The present work, through documentary research, has the purpose of demonstrating that the elements of a compliance program are very useful in the prevention of acts of corruption, since they help to guarantee that the activities carried out are in absolute respect for the rule of law. Thus, not only should their implementation be contemplated by legal entities in the private sector, but there may also be the possibility of resuming them within the public sector. This in addition to all the regulations already existing within Mexican legislation.

**Keywords:** corruption, due control, legal person.

**Resumo**

O presente trabalho, por meio de pesquisa documental, tem o propósito de demonstrar que os elementos que um programa de compliance possui são muito úteis na prevenção de atos de corrupção, pois ajudam a garantir que as atividades realizadas estejam em absoluto respeito à regra de lei. É assim que sua implementação deve ser contemplada não apenas pelas pessoas jurídicas do setor privado, mas também pode haver a possibilidade de retomá-los no setor público. Isso, juntamente com todos os regulamentos existentes dentro da lei mexicana.

**Palavras-chave:** corrupção, devido controle, pessoas jurídicas.

**Fecha Recepción:** Mayo 2020 **Fecha Aceptación:** Noviembre 2020

**Introducción**

Las acciones de corrupción generan demasiados riesgos y diversas problemáticas dentro de la vida política, social y económica de las naciones, puesto que laceran la democracia, afectan los mercados financieros e impiden el crecimiento económico, todo lo cual propicia un rezago de la población con mayor vulnerabilidad, altera el buen funcionamiento organizacional de las instituciones gubernamentales y, por extensión, propicia desconfianza en los servidores públicos.

Anteriormente se concebía que el fenómeno de la corrupción se realizaba únicamente dentro de las funciones del servicio público, es decir, solo los funcionarios de Gobierno, aprovechándose de su cargo, efectuaban actos de corrupción para obtener un beneficio particular. Por ejemplo, dentro de esa tendencia, Andvig y Fjelst (2000, citados en Estévez, 2005) señalan que la corrupción es el comportamiento de un representante del Estado y de la autoridad pública orientado hacia la consecución de ganancias privadas. De igual forma, Johnston (2005, citado en Sandoval, 2016) indica que la corrupción es el abuso del poder público para la ganancia privada que amenaza el interés público.

No obstante, el trinomio sociedad, economía y política va transformándose continuamente y la vida interna de los Estados cada vez más adquiere una vinculación directa con las relaciones comerciales del mercado internacional. En efecto, las empresas tienen una mayor participación en las actividades y funciones de los países al generar inversiones y empleos, ofertar materiales y suministros y prestar servicios.

Es por eso por lo que la corrupción ya no puede delimitarse como un acto meramente de los servidores públicos, debido a que también se puede encontrar dentro de la esfera de actuar de los particulares, sobre todo en las relaciones mercantiles y de derecho civil. Entonces, cuando se habla de corrupción en una sociedad, la definición debe ampliarse para incluir las relaciones entre particulares o de un particular en relación con la ley (Rodríguez, 2017). Heidenheimer (1990, citado en Estévez, 2005) concreta que la corrupción es una transacción entre actores del sector público y privado por medio de la cual ciertos bienes colectivos son ilegítimamente convertidos en retribuciones privadas. Asimismo, Casar (2015) indica que la corrupción es el desvío del criterio que debe orientar la conducta de un tomador de decisiones a cambio de una recompensa o de una persona en relación con sus obligaciones como ciudadano.

En virtud de lo anterior, a nivel internacional se ha optado por presentar directrices generales que pueden adoptarse (respetando las costumbres jurídicas) en las normativas de cualquier nación, con el único propósito de prevenir actos de corrupción y, de esa manera, revertir los estragos que genera la presencia de este fenómeno. Por tal razón, el presente documento tiene el interés de enfatizar que los programas de cumplimiento son de gran trascendencia toda vez que otorgan una garantía a la persona jurídica al indicar que sus acciones o actividades se desarrollan con completo apego a la ley.

De igual manera, se plantea señalar que los programas de cumplimiento, a pesar de ser elaborados por normas específicas de organismos privados, pueden adaptarse a los entes del servicio público, lo cual, de concretarse, despertaría mayor credibilidad en la ciudadanía de que las actividades hechas pretenden el bien común y no intereses particulares. Lo aquí propuesto se efectuará a través del desarrollo de los elementos característicos que han llevado a la elaboración de dichos programas y de las rutas por las cuales, en virtud de las acciones y directrices normativas internacionales, en México se han adoptado medidas jurídicas para coadyuvar a prevenir actos de corrupción. Desafortunadamente, la adopción de dichas medidas se ha llevado a cabo sin que exista una homogeneidad absoluta entre las legislaciones de las entidades federativas; de adecuarse los marcos normativos en esta materia, sería un avance en la prevención y sanción de los delitos de corrupción.

**Metodología**

El método de investigación efectuado en este trabajo radica en la recopilación documental. De igual manera, se empleó un análisis comparativo, derivado de la misma metodología, entre las directrices generales señaladas en documentos internacionales que establecen elementos concretos que los países deben retomar para la adopción de herramientas de prevención, sanción y erradicación de la corrupción, por ejemplo, los programas de cumplimiento. Asimismo, en México, a través de la reforma en materia de combate a la corrupción, sobre todo en el tema relacionado a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se realizaron modificaciones a diferentes normativas en el aparato jurídico que, desde una perspectiva crítica, vale la pena destacar, toda vez que algunos estados cuenta con una descripción más específica de estos programas de cumplimiento para eximir de culpabilidad a los entes colectivos en caso de incurrir en algunos elementos del tipo penal descritos en los propios códigos.

### **Instrumentos y directrices internacionales para prevenir la corrupción**

Partiendo de la idea que la corrupción puede entenderse como las acciones realizadas por aquellas personas que abusan del poder, en su calidad de servidores públicos o, en el caso de una empresa, por la posición jerárquica que ocupan dentro de la estructura organizacional, para obtener beneficios particulares. En la interacción mercantil entre Estado y sector privado, sobre todo en aquellas acciones en las que se manejan altas sumas de dinero, pueden surgir acciones encaminadas a obtener beneficios particulares de las personas que se encuentran involucradas en los procesos administrativos y comerciales.

Algunos de los efectos negativos que producen estas acciones ilícitas son:

 *a)* Falsea el sistema de competencia y asegurar el monopolio de productos y empresas,

*b)* Afecta la toma de decisiones políticas y la productividad,

*c)* Impone barreras al comercio internacional,

*d)* Aumenta el costo de bienes y servicios,

*e)* Puede provocar crisis políticas,

*f)* Puede atentar contra los derechos humanos y bienestar de la población,

*g)* Genera mayor corrupción y

*h)* Facilita la generación de actividades ilícitas (Rojas, 2010, pp. 166-167).

En este orden de ideas, algunas organizaciones internacionales de carácter no gubernamental han puesto énfasis en realizar estudios sobre la corrupción. Tal es el caso de Transparencia Internacional. Esta organización elabora un índice de percepción de la corrupción de los países. A través de un *ranking*, enlista a aquellas naciones donde los servidores públicos y políticos son más señalados por efectuar acciones de este tipo. Los resultados se elaboran mediante encuestas llevadas a cabo por instituciones reconocidas, opiniones de sectores empresariales y expertos en la materia. El puntaje de un país o territorio indica el nivel percibido de corrupción en el sector público en una escala de 0 (altamente corrupto) a 100 (muy limpio). El rango de un país o territorio indica su posición en relación con los otros países y territorios en el índice.

De acuerdo con datos proporcionados por Transparencia Internacional (2021), del período 2010 al 2020 los países menos corruptos, casi en su totalidad, se encuentran en el continente europeo: Dinamarca, Países Bajos, Suiza, Noruega, Finlandia, Suecia; naciones como Nueva Zelanda, Singapur y Canadá también se encuentran allí. Australia es uno de los países que, durante esos 10 años, han logrado figurar positivamente en lo más alto de esta clasificación. Por el contrario, las naciones que tienen una valoración más negativa en la percepción de corrupción se encuentran ubicadas mayoritariamente en dos continentes: el africano y el asiático.

Por tal razón, a nivel internacional se ha optado por presentar directrices generales que puedan adoptarse para revertir los estragos de la corrupción. Algunos documentos que se consideran relevantes para combatir, prevenir y erradicar esta problemática son: la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Uncac), la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), las cumbres de las Américas y los convenios 173 y 174 del Consejo de Europa. Sin embargo, una legislación que puede considerarse como un precedente jurídico para estas directrices es la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA, por sus siglas en inglés).

**Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero**

Esta legislación fue creada en Estados Unidos con el propósito de sancionar a todas aquellas empresas norteamericanas que efectuaban conductas vinculadas a la corrupción, que realizaban pagos ilegales o sobornos de funcionarios públicos en el extranjero con tal de obtener un beneficio particular o retener un negocio (Gadea, 2016). La FCPA surgió por el interés por evitar las competencias desleales entre el sector empresarial de este país, toda vez que la incidencia de estas malas prácticas aumentaba el costo en las contrataciones.

Algunos de las conductas que se describen y, por ende, se sancionan en esta normativa son influenciar al funcionario extranjero en el ejercicio de sus competencias oficiales e inducir al funcionario extranjero a hacer u omitir cualquier acto en violación de los deberes legales de este mismo. De igual manera, se indican medidas en materia de partidos políticos, por ejemplo, influir sobre cualquier acto o decisión propios de la oficial de tal partido, funcionario o candidato, o inducir a tal partido, funcionario o candidato a realizar u omitir cualquier acto en violación de los deberes legales de tal partido, funcionario o candidato; además, inducir a tal partido, funcionario o candidato a usar su influencia con un Gobierno u organismo extranjero para afectar o influir sobre cualquier acto o decisión de tal Gobierno u organismo (Departamento de Justicia de Estados Unidos, 1997).

Es importante señalar que las empresas que pueden ser sancionadas con esta ley no son solo aquellas cuya constitución se dio dentro de los límites de la nación norteamericana, es decir, el ámbito de aplicación de la norma no se basa exclusivamente en el origen de la persona jurídica, sino que también les puede aplicar la culpabilidad de algunas conductas descritas en la ley (como el cohecho o soborno a funcionarios extranjeros) a aquellas empresas que, a pesar de haberse constituido en otros países, coticen en la bolsa de valores de esta nación.

### **La Convención Interamericana Contra la Corrupción**

El establecimiento de la CICC tiene como objetivo primordial la preservación del régimen democrático de las naciones. Uno de sus propósitos es evitar que se distorsionen las economías, esto a partir del entendido de que la corrupción deteriora la libre competencia mercantil. Por otro lado, contempla la necesidad de implementar una profesionalización más clara de la gestión pública con el interés de hacer más eficaces y eficientes a los gobiernos y garantizar que el actuar de los servidores públicos sea conforme a derecho.

La CCIC está conformada por 28 artículos. Dentro de los primeros se establecen definiciones y se sienta las bases para revertir la problemática de la corrupción: que este ilícito no se vuelva costumbre dentro de las naciones, que la frecuencia de este tipo de acciones no se establezca en el imaginario de los ciudadanos y propicie un deterioro en la moral social. Dicho de otro modo, busca revertir el pensamiento social como elemento para erradicar las prácticas corruptas. En el documento se hace mención, también, del vínculo que tiene el tráfico de drogas con la corrupción (Rojas, 2010).

De acuerdo con el propio Rojas (2010), las acciones de carácter preventivo que debe realizar cada país y que se desprenden del CCIC son las siguientes:

* Crear canales de denuncia anónima y la obligatoriedad de que aquellos servidores públicos que conozcan de actos de corrupción informen a las autoridades competentes, así como proteger a quienes emitan dichas acusaciones.
* Crear reglamentos y códigos de conducta para los funcionarios, así como mecanismos que hagan efectivo el cumplimiento de estos.
* Declaraciones patrimoniales de cada persona que ostente un cargo público.
* Fundamentar los procesos de licitación que garanticen publicidad, equidad y eficiencia;.
* Procesos y sistemas de recaudación de manera transparente con el objetivo de impedir actos de corrupción.
* Eliminar privilegios a cualquier persona (física o jurídica) que efectúe asignaciones a través de las conductas estipuladas en la CCIC como de corrupción.
* Establecimiento de órganos de control (fiscalizadores y de combate a la corrupción) que implementen mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
* Participación de la sociedad civil, ya sea de forma particular o a través de comités de evaluación y vigilancia.
* Contemplar medidas que impidan actos de sobornos.

#### **La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**

El objetivo principal de la Uncac, al igual que la CICC, es el de establecer directrices generales para emprender acciones eficientes y eficaces que prevengan la corrupción. Hace énfasis en la necesaria cooperación internacional entre los países miembros. La Uncac es un instrumento compuesto de 71 artículos, los cuales se dividen de la siguiente manera: disposiciones generales; medidas preventivas; penalización y aplicación de la ley; cooperación internacional; recuperación de activos; asistencia técnica e intercambio de información; mecanismos de aplicación, y disposiciones finales (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2013)

En el documento de la Uncac se desarrolla un catálogo de conceptos y la precisión de posibles acciones que encuadran el tipo de actos considerados como ilícitos de corrupción. El propósito de esas precisiones radica en que cada país tenga una referencia general dentro del supuesto de corrupción y, de esta manera, procure homogeneizar sus normativas tomando como base estos conceptos y conductas.

Asimismo, considera que la corrupción no solo se encuentra presente en acciones del servicio público, como lo señala la CICC, sino que también puede generarse dentro de la iniciativa privada. Bajo ese contexto, la Uncac señala la necesidad de establecer la responsabilidad jurídica a las personas morales con el propósito de que sean susceptibles de alguna sanción o pena por su participación en aquellos delitos tipificados dentro del documento.

Consecuentemente, la Uncac indica cuáles son las posibles conductas que deben de considerarse como actos de corrupción en ambos sectores, a saber: soborno de funcionarios públicos nacionales, soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento y obstrucción de la justicia (ONU, 2013).

La inclusión de las personas jurídicas como entes susceptibles de responsabilidad penal por delitos de corrupción representa un avance significativo en el tratamiento, prevención y combate de este fenómeno, toda vez que estas tienen que basar su funcionamiento con total respeto al derecho. No hay que olvidar que gran parte de quienes ejecutan estas conductas ilícitas tiene algún vínculo o nexo con alguna empresa nacional o transnacional (persona jurídica), pues muchas veces, para poder concretar actos de corrupción, los sujetos recurren a la ruta comercial.

En cuanto al sector privado, indica qué tipo de medidas de carácter administrativo se deben efectuar con el propósito de mejorar las normativas y procesos contables y de auditoría en ese sector. Igualmente, la importancia de promover la cooperación entre los organismos de hacer cumplir la ley y los entes de esta característica; formular normas y procedimientos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas; que exista completa transparencia en la información de la empresa del sector privado (conservar libros y registros contables y divulgar los estados financieros, las normas de contabilidad y auditoría); que se establezcan suficientes controles contables dentro de la empresa; en pocas palabras, cumplir en todo momento con lo fundamentado en las leyes.

Algo a resaltar es que la ONU (2013), en este documento internacional, también hace mención de la responsabilidad social que tienen los propios Estados para fomentar la participación activa de las personas, sociedades civiles y organizaciones no gubernamentales para sensibilizar a la opinión pública referente a la existencia, causas y gravedad de la corrupción y, en esa tesitura, hacer de difusión general de aquellos órganos encargados de la lucha contra la corrupción.

**VIII Cumbre de las Américas (Compromiso de Lima)**

Este escrito toma como base lo ya fundamentado en la CICC y la Uncac (ejes rectores para combatir la corrupción), pero hace algunos señalamientos críticos a través de siete ejes temáticos: *1)* el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática; *2)* transparencia, acceso a la información, protección a denunciantes y derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión; *3)* financiamientos de las organizaciones políticas y campañas electorales; *4)* prevención de la corrupción obras públicas, contrataciones y compras públicas; *5)* cooperación jurídica internacional, combate al cohecho, al soborno internacional, al crimen organizado y al lavado de activos y recuperación de activos; *6)* fortalecimiento de los mecanismos interamericanos anticorrupción, y *7)* seguimientos e informes (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2018)

El Compromiso de Lima posiciona en el centro de atención temas como, por ejemplo, el hecho que el poder judicial deba ser autónomo, contar con independencia en su actuar, promover el respeto por el Estado de derecho y el acceso a la justicia e impulsar políticas de integridad y transparencia en el sistema judicial (OEA, 2018). Entre las recomendaciones que destacan se encuentra que los órganos de control superior cuenten, al igual que el poder judicial, con autonomía e independencia en sus funciones, y fortalecer a los organismos encargados de la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, esto mediante la consideración de las mejores y más viables prácticas internacionales. Asimismo, apunta a que se fomenten estudios con enfoques cívicos toda vez que la educación, en todos sus niveles, debe tener como finalidad el desarrollo de una cultura de transparencia, participación ciudadana y prevención de la corrupción para así fortalecer los valores democráticos.

También contempla la participación de las personas jurídicas: primero, que de la misma forma que se insta a que la administración pública establezca códigos de conducta, probidad y transparencia, lo propio se hace para que las empresas hagan lo correspondiente dentro de sus funciones y con sus empleados; por otro lado, el sector privado debe tener participación en el diseño de las políticas públicas de prevención y combate a la corrupción, así como la constante capacitación a su personal en temas de responsabilidad administrativa y ética profesional.

### **Convenios números 173 y 174 del Consejo de Europa**

Europa, al igual que Latinoamérica, cuenta con dos convenios que se consideran los principales instrumentos para combatir los actos de corrupción (esto como parte de un análisis comparativo entre las propuestas presentadas por los organismos internacionales de ambos continentes), a saber, el Convenio Penal sobre la Corrupción (número 173 del Consejo de Europa) y el Convenio Civil Sobre la Corrupción (número 174).

Lo que resalta del convenio número 173, suscrito por las naciones europeas, es, en primer lugar, la tipificación como delitos de una serie de conductas que son consideradas como prácticas corruptas, entre las cuales destacan el soborno de agentes públicos, ya sean nacionales o extranjeros, el soborno de miembros de la asamblea pública nacional o extranjera que ejerzan poderes administrativos o legislativos, el soborno en el sector privado, el soborno de funcionarios internacionales, el soborno de miembros de asambleas parlamentarias internacionales, el soborno de jueces y de agentes de tribunales internacionales; el tráfico de influencias, el blanqueo del producto de delitos de corrupción y los delitos contables efectuados con la finalidad cometer, ocultar o disimular los delitos de corrupción (Convenio Penal sobre la Corrupción, 28 de julio de 2010). En segundo lugar, la fundamentación de sancionar a las personas jurídicas por la comisión de delitos relativos a corrupción.

A pesar de que las directrices marcadas por las organizaciones internacionales indican que queda a escrutinio de cada nación hacer lo subsecuente y armonizar sus legislaciones internas con lo estipulado en los documentos internacionales enfocados al combate a la corrupción, el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, por lo menos en México, no se ha contemplado en todos los códigos penales.

Por otro lado, el Civil sobre la Corrupción (31 de marzo 2010) está enfocado en combatir la corrupción desde el ámbito del derecho civil. Este tiende a establecer las medidas que los Estados pueden adoptar, las cuales van enfocadas a las siguientes cuestiones: establecimiento de procedimientos de indemnización en favor de las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de actos de corrupción, la nulidad de los contratos que tengan por objeto un acto de corrupción, la protección de los denunciantes de corrupción, la regulación para garantizar la claridad y fiabilidad de las cuentas anuales de las empresas y su sometimiento a auditorías y la obtención de pruebas y la adopción de medidas cautelares en procedimientos civiles que tengan su origen en un acto de corrupción (Capdeferro, 2018)

A diferencia de los otros documentos internacionales descritos, el convenio 174 contempla elementos del derecho privado, es decir, regulaciones o situaciones como la indemnización del daño, la nulidad de contratos y la adopción de medidas cautelares en procedimientos civiles que tengan su origen en un acto de corrupción. Dichas cuestiones no se encuentran señaladas en los demás documentos; esto debido a que, en gran parte, se limitan a señalar el daño patrimonial que le afecta al Estado como tal y la manera en que la nación puede reparar de cierta forma dicha afectación por actos de corrupción, por ejemplo, a través de la recuperación de activos y establecimiento de sanciones. En efecto, si bien es cierto que indican la responsabilidad de las personas jurídicas, solo detallan los supuestos en que pueden cometer una acción ilegal; no describen estos elementos de carácter privado.

**Normas específicas: ISO 19600, 37001 y UNE 19601**

Como se ha mencionado, la apertura de los Estados al régimen de los mercados y comercios propicia que estos establezcan normas jurídicas que regulen la prestación de bienes y servicios que ofertan las empresas a la sociedad. Bajo ese orden de ideas, existen normas específicas que coadyuvan a erradicar las malas prácticas de corrupción por parte de los organismos públicos y el sector privado. Entre estas se encuentran las llamadas *normas ISO*, que tienen el fin de brindar herramientas para facilitar las transacciones a nivel internacional tanto de objetos, bienes y servicios como de desarrollos científicos, actividades intelectuales, tecnológicas y económicas (Posada, 2015, p. 1).

La Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial [Onudi], 2010) se encarga de identificar qué normas internacionales son requeridas por el comercio, los gobiernos y la sociedad; las desarrolla conjuntamente con los sectores que las van a utilizar; las adopta por medio de procedimientos transparentes basados en contribuciones nacionales provenientes de múltiples partes interesadas, y las ofrece para ser utilizadas a nivel mundial.

Con base a lo anterior, existen normas que están orientadas a fungir como elemento normativo para prevenir actos de corrupción. Las normas ISO 19600, 37001 y la UNE 19601 pueden considerarse como los procesos específicos para la constitución e implementación de los llamados *programas de cumplimiento* (*compliance programs*). Sus características se encuentran identificadas en la tabla 1.

**Tabla 1.** Normas específicas

|  |  |
| --- | --- |
| ISO19600 | * Norma estándar adecuada para definir un sistema de gestión de cumplimiento, en otras palabras, es la base que sustenta los programas de cumplimiento*.*
* Se enfoca en dotar a la organización de herramientas o directrices basadas en las mejores prácticas internacionales y, por supuesto, en tener una mejora continua en materia de cumplimiento legal, transparencia, ética corporativa y buen gobierno (ISO, 2015).
 |
| ISO37001 | * Norma enfocada al tema de la gestión antisoborno. Se diseñó para ayudar a una organización a establecer, implementar, mantener y mejorar un programa de cumplimiento contra el soborno.
* Se centra en cambiar la percepción ciudadana en relación con la reputación de las empresas mediante la promoción de la confianza y de la seguridad que otorga la persona jurídica en los negocios; establecer una cultura ética y un marco antisoborno como sistema de gestión; prevenir e identificar y tomar acciones de cara al soborno y la corrupción (Lizarzaburu, Burneo, Noriega y Cisneros, 2019).
 |
| UNE19601 | Delimita su ámbito de actuación, toda vez que establece requisitos para los sistemas de gestión de cumplimiento *penal*. El propósito es prevenir comisiones de delitos y reducir el riesgo penal, es decir, le brinda a la organización un requisito o elemento fundamental para exonerar o atenuar alguna responsabilidad penal de la persona jurídica en aquellos casos que se haya cometido algún delito dentro de la organización (Fernández, 2017). |

Fuente: Elaboración propia

**Los programas de cumplimiento**

El origen de los programas de cumplimiento se deriva de la fundamentación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE] (2004), en *Los principios de Gobierno corporativo,* consideró importante asegurar en las empresas sistemas de control adecuados para la gestión de riesgos y el cumplimiento legal (Rayón, 2018).

En efecto, se puede señalar que los programas de cumplimiento son aquellas herramientas que las propias organizaciones deciden autoimponerse para demostrar que existe un debido control dentro de funciones y que sus actividades mercantiles se efectúan en completo apego a ordenamientos jurídicos y directrices internacionales, esto a través de procesos concretos que necesitan la colaboración de todo el personal que colabora en el ente público, desde trabajadores hasta altos mandos ejecutivos.

El programa de cumplimiento puede conceptualizarse como el protocolo integrado estatutaria, orgánica y jerárquicamente en las personas jurídicas, quienes por sí mismas deciden, de manera voluntaria, ejercer el “debido control” y evitar conductas indeseables por parte de sus directivos y, en general, de todo el personal que conforma la organización (Rayón, 2018). Artaza (2013) señala que los programas de cumplimiento consisten en el conjunto sistemático de esfuerzos realizados por los integrantes de la empresa tendentes a asegurar que las actividades llevadas a cabo por esta no vulneren la legislación aplicable.

Para adecuar los programas de cumplimiento se deben seguir una serie de pasos que las propias normas (ver tabla 2).

**Tabla 2.** Procesos para la implementación de los programas de cumplimiento.

|  |  |
| --- | --- |
| ISO19600 | *1)* Definición y concreción de objetivos de cumplimiento con determinación del alcance de estos; *2)* localización y estudio de la norma aplicable, pero se debe contemplar los ordenamientos o regulaciones de tres sectores como son locales, nacionales e internacionales que pueden afectar a la empresa, como normativas sectoriales, mercados regulados, códigos de ética que generan obligatoriedad a un determinado tipo de personal; *3)* evaluación de riesgos con base en el alcance previamente determinado para tener conocimiento de las normativas que se pueden aplicar en relación con los objetivos de cumplimiento e identificar las conductas de riesgo asociadas a cada uno de ellos, en otras palabras, identificar los ordenamientos jurídicos que deben contemplarse por parte de la empresa y acorde a su giro mercantil para no transgredir ninguna de estas; *4)* diagnóstico situacional; *5)* planificación de los órganos de Gobierno y el equipo directivo a través de un plan rector; *6)* desarrollo del plan contemplando los programas de cumplimiento, sistemas efectivos de control, plan de capacitación periódica a trabajadores y directivos; *7)* establecer canales de comunicación y denuncia; *8)* evaluación, monitoreo y mejora continua mediante protocolos y procedimientos; *9)* planificación de auditorías; y, por último, *10)* análisis de los posibles fallos del programa de cumplimiento para efectuar cambios y lograr la efectiva aplicación (Rayón, 2018) |
| ISO37001 | Se detallan cuatro pasos para su implementación: *1)* Realizar un análisis de contexto externo de la organización, incluyendo variables culturales, criminológicas, sociales y económicas del territorio que pueden favorecer la ocurrencia de acciones corruptas dentro de la entidad; órganos rectores del contexto interno, la estructura organizativa, los roles y las responsabilidades; políticas, metas y estrategias; recursos, conocimiento, sistemas y tecnologías; calidad y cantidad de personal; cultura organizacional, con particular referencia a la cultura de la ética; sistemas de información y flujos, toma de decisiones, y relaciones internas y externas. *2)* Análisis de riesgos, identificación y evaluación para evitar la identificación de medidas de prevención demasiado generales o imposibles. *3)* Identificación de medidas de mitigación para así reconocer las medidas correctivas y la manera más apropiada de prevenir los riesgos, sobre la base de las prioridades que surgen a evaluar los eventos de riesgo y las medidas sostenibles y verificables diseñadas. *4)* Revisión continúa para revisar la idoneidad y eficacia de los controles existentes (Brescia, 2017, citado en Lizarzaburu *et al*., 2019). |
| UNE19601 | *1)* Identificación, evaluación y análisis de los riesgos penales. *2)* La disponibilidad de recursos financieros adecuados y suficientes para conseguir los objetivos propios del modelo; *3)* El uso de procedimientos para la puesta en conocimiento de las conductas potencialmente delictivas.*4)* La adopción de acciones disciplinarias en caso de que se produzcan incumplimientos de los elementos del sistema de gestión. *5)* La supervisión del sistema por parte del órgano del *compliance penal* (Fernández, 2017). |

Fuente: Elaboración propia

En suma, todo parece indicar que las fundamentaciones señaladas en las normas ISO 19600, 37001 y la UNE 19601 indican, en una perspectiva amplia, los mismos procesos a realizar por parte de las organizaciones para implementar los programas de cumplimiento. Estas normas contienen características generales; sin embargo, la 37001 y la 19601 contienen especificaciones más concretas en el desarrollo de sus acciones y otorgan a las personas jurídicas puntos más específicos para su protección.

No obstante, la norma UNE 19601 no se encuentra limitada para poder ser aplicada en diferentes ámbitos o entidades. Dicho de otro modo, a pesar de que su aplicación se encuentra dirigida a las personas jurídicas, esta puede ser aplicada por cualquier organización con independencia de su tamaño, tipo, estructura, naturaleza o actividad a que se dedique; también, puede ser retomada para aplicarse en el ámbito público, privado o sin fines de lucro.

Un dato a resaltar es que la UNE 19601, en el Estado español, aumentó el interés por las personas jurídicas de implementar esta medida, toda vez que, derivado de la modificación hecha a su código penal en el 2015, se plasmaron aquellos supuestos o condiciones que podrán considerarse como atenuante o exoneración de la culpabilidad; sin embargo, si bien la atenuación o exoneración no es de manera automática, la implementación de esta herramienta de cumplimiento coadyuva a los tribunales de justicia y al juzgador al momento del establecimiento de criterios para ponderar el cumplimiento de las personas jurídicas u otras organizaciones de las exigencias que se encuentran previstas en la legislación penal (Fernández, 2017).

 En ese orden de ideas, Ontiveros (2018) hace una diferenciación entre un *compliance program* genérico y un *criminal compliance program (CCP);* el primero se encuentra enfocado hacia una buena gestión empresarial por parte de la organización que decida adoptar ese modelo de prevención; el CCP tiene alcances de corte jurídico penal, pues no solo sirve para los mismos efectos que un programa genérico, sino que está dirigido específicamente a la prevención delictiva.

**Resultados**

#### **La implementación de los programas de cumplimiento en la normativa de México**

La trascendencia de los programas de cumplimiento, como se ha señalado, recae en la garantía que le otorga a la persona jurídica para indicar que esta realiza sus actividades con completo apego a la ley. Bajo esa lógica, contemplar la implementación de estos mecanismos en ambos sectores, tanto privado como público, es decir, considerar su implementación dentro del funcionamiento de los organismos gubernamentales, sería de gran utilidad en la lucha contra la corrupción.

Ontiveros (2018) indica que la adopción de un programa de cumplimiento genérico otorga a una organización las siguientes características: buena gestión de la organización, genera condiciones para construir una cultura de legalidad al interior de la organización, fortalece la identidad entre todo el personal vinculado al ente colectivo, genera confianza de la organización frente a terceros (clientes, proveedores, socios comerciales o prestadores de servicios), otorga credibilidad y prestigio a la organización, concilia la actuación de los operadores al interior de la organización por lo que la información y los procesos fluyen de manera más eficaz, gesta ahorro de esfuerzos y recursos tanto humano como material, ayuda a minimizar riesgos, refuerza la lealtad y motivación de los miembros de la organización, impide “prensa negativa”, brinda confianza (esto atrae a más y mejores clientes), fortalece el prestigio organizacional y, por último, implementar los programas de cumplimiento ayuda a las organizaciones a ser mejor vistas por las empresas transnacionales.

Si bien es cierto que considerar la adopción de las herramientas propuestas por organizaciones privadas no es de carácter obligatorio, en el caso de México fue señalado dentro de los acuerdos de negociación para la renovación del nuevo Tratado Comercial de América del Norte (T-MEC). En el capítulo 27 de este tratado se estipula las acciones para implementarse en el sector privado y sociedad, a saber: difundir información y programas de educación públicos para que no se toleren y vean como actividades normales los actos de corrupción; desarrollo de controles internos y programas tanto éticos como de cumplimiento anticorrupción en las empresas; alentar en las organizaciones de carácter privado declaraciones informes de manera anual o divulgar públicamente controles internos y programas de ética y cumplimiento en materia anticorrupción; adoptar o mantener controles de auditoría interna para prevenir y detectar actos de corrupción y sujetar a los estados financieros de las personas jurídicas a procedimientos de auditoría (Senado de la República, 2019).

Por tal razón, estos programas no deben abocarse exclusivamente al sector privado; de la misma forma el Estado debe procurar regulaciones para que los programas de cumplimiento sean instaurados en su vida organizacional, considerando que en gran parte de sus funciones hay una relación directa con empresas que prestan bienes y servicios.

Si se parte del planteamiento que dentro de la administración de un Estado es forzoso que exista una relación comercial con la iniciativa privada, en ambos ámbitos debe existir los mecanismos adecuados que den certeza que dicho nexo comercial se está llevando a cabo conforme a derecho, esto aparte de las regulaciones jurídicas ya existentes y que señalan los procesos para que se realicen. Los programas de cumplimiento reúnen esa característica porque parten de tres elementos básicos: Evidencia del debido control organizacional; fidelidad al derecho; y la cultura del cumplimiento.

Los programas de cumplimiento se encuentran correlacionados al concepto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual, mediante la reforma elaborada está incluida en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y en los de las entidades federativas.

Con respecto al tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el CNPP (2014) señala a letra:

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

 (…) Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Algunos ejemplos de la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por parte de las entidades federativas dentro de sus códigos penales se encuentran en la tabla 3.

**Tabla 3**. Códigos penales de las entidades federativas

|  |  |
| --- | --- |
| Entidades federativas | Concepto |
| Ciudad de México | El artículo 27 Bis, fracción I, establece lo siguiente: Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:1. Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o
2. Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito *por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional* que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de las persona moral o jurídica (Código Penal para el Distrito Federal, 2012) (cursivas añadidas).

Y el artículo 27: Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:1. Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito *aportando medios de prueba nuevos y decisivos*, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar.
2. (…) Establecer, antes de la etapa de juicio oral *medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos* que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica (Código Penal para el Distrito Federal, 2012) (cursivas añadidas).
 |
| Estado de México | El artículo 11 Bis:Las persona jurídicas colectivas serán responsables penalmente de los delitos previstos en este Código, y en las leyes especiales cuando:1. Sean cometidos en su nombre, en su provecho, o exclusivo beneficio, a través de sus representantes, apoderados legales o administradores de hecho o de derecho.

Sean sometidas a la autoridad de los representantes, apoderados legales o administradores mencionados en la fracción anterior, que realicen un hecho que la ley señale como delito, por *no* *haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional* que deba atenderse, según las circunstancias del caso, y la conducta se *realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho, o exclusivo beneficio de la persona jurídica colectiva* (Código Penal del Estado de México, 1999) (cursivas añadidas). |
| Yucatán | El artículo 16 Bis: Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su *autorización o consentimiento* (Código Penal del Estado de Yucatán, 2020). |
| Quintana Roo | Artículo 18 Bis: En los supuestos previstos en este código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:1. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo e indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
2. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por *falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada* (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2018) (cursivas añadidas).

Y el artículo 18 Ter señala textualmente: Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:1. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
3. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y prevención (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2018).

Además, la redacción del artículo 18 quinquies incluye los requisitos del modelo de organización y gestión: Identificación de las actividades en cuyo ámbito pueden ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos; y Adopción de protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de toma de decisiones y de medidas ejecutivas. (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2018). |
|  Veracruz | Artículo 16 bis: Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su *autorización o consentimiento* (Código Penal del Estado de Yucatán, 2020). |
|  Jalisco | Artículo 21. Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 2014) |
| Chiapas | Artículo 18. Responsabilidad de personas jurídicas. Para los efectos de este Código únicamente pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Cuando algún o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de las dependencias e instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporciona la persona jurídica, de manera que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de dicha entidad, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia, las punibilidades previstas por este Código para las personas jurídicas (Código Penal para el Estado de Chiapas, 2014). |

Fuente: Elaboración propia

Como se puede observar, las entidades federativas han retomado el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de sus normativas penales. No obstante, solo los códigos penales de Ciudad de México, Estado de México y Quintana Roo hacen mención del debido control organizacional y las medidas para prevenir y descubrir los delitos, los cuales son conceptos íntimamente ligados a los programas de *compliance*, puesto que estos están diseñados específicamente para solventar estos temas. El tema de Quintana Roo es de resaltar toda vez que detalla los procesos que los propios programas de cumplimiento enfatizan. Jalisco integra la condicionante de la inobservancia del debido control en la organización, pero no detalla los requisitos de tal modelo de control.

Por otro lado, los códigos penales de Yucatán, Veracruz y Chiapas señalan, exclusivamente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas e indican las sanciones a las que pueden ser merecedoras, pero no retoman la condicionante del no ejercicio del debido control. En el caso del Código Penal de Veracruz, se retoma lo establecido en los artículos 421 y 422 del CNPP; y en Chiapas, no se contempla esta situación.

En concordancia con Requena y Gómez (2019), las principales herramientas de *compliance* podrían incluirse no solo en la iniciativa privada, sino también en el sector público mexicano, sobre todo algunos elementos de estas: el *compliance officer*, el programa de cumplimiento, la gestión de riesgo penales y las políticas internas de prevención delictiva y el análisis de los costos de cumplimiento y de incumplimiento de la normatividad.

En ese sentido, puede considerarse pertinente homologar criterios para establecer los pasos de un debido control organizacional, esto coadyuvaría a que las personas jurídicas tanto de la iniciativa privada como pública implementen los programas de cumplimiento para dar certeza y legalidad de que sus funciones están encaminadas a respetar las leyes y, de esa forma, intentar cambiar la percepción ciudadana en tema de la desconfianza en sus propias instituciones.

**Discusión**

En el presente trabajo se estipula la relevancia que tiene el tema de combate a la corrupción y cómo los organismos de carácter internacional han señalado las pautas a seguir por parte de los Estados para erradicarla, situación que ha conllevado a que algunos organismo privados hayan retomado y especificado instrumentos concretos respecto a estas medidas; dicho de otra manera, se puede afirmar que existe una correlación entre los programas de cumplimiento para la erradicación y prevención de actos de corrupción toda vez que para la integración de estas herramientas se tomaron como base las directrices generales estipuladas en tratados, convenios o normas internacionales. Actualmente en México, este es un tema que ha optado por desarrollarse más a detalle, pero que, a pesar de la reforma en materia de combate a la corrupción y la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no se ha contemplado de manera concreta en todas las legislaciones tanto federal como estatales.

**Conclusiones**

A nivel global, los Estados han procurado unir esfuerzos para establecer mecanismos o directrices generales que coadyuven a normar sus respectivos marcos internos. La finalidad es la colaboración y cooperación para prevenir y contrarrestar los efectos de la corrupción. Además de los documentos emitidos por las organizaciones internacionales, las normas especializadas ISO retoman las herramientas de carácter internacional y ofrecen instrumentos que tienen el mismo propósito: establecer medidas y procedimientos para prevenir la corrupción.

La dinámica de los mercados ha dado margen a la interacción en el binomio Estado-iniciativa privada, en otras palabras, las empresas son un factor importante en la vida económica, política y social de las naciones. Las empresas generan inversiones, derrama económica y fuente de empleo en los países. Por tales razones, las personas jurídicas deben realizar sus actividades con completo apego a la ley. Bajo esa lógica, contemplar la implementación de estos mecanismos desde el ámbito del servicio público, es decir, en los diferentes organismos gubernamentales, sería de utilidad en la lucha contra la corrupción.

Bajo ese contexto, se plantea la importancia de implementar los programas de cumplimiento, no únicamente como medida preventiva desde la perspectiva de las personas jurídicas (empresas), sino también en los organismos gubernamentales. Contemplar el establecimiento de las directrices estipuladas en las normas ISO 19600 y 37001 y la UNE 196001 como medidas de debido control organizacional dentro de las normativas de las entidades federativas para atenuar la responsabilidad de las personas jurídicas en las comisiones de delitos coadyuvaría a disminuir conductas de corrupción. Esto debido a que las entidades públicas desarrollarían toda una logística contemplando los siguientes puntos: análisis de riesgo de acuerdo con el ámbito de sus competencias, implementación de programas de trabajo, capacitación constante a los servidores públicos, una actualización a los códigos de ética y conducta, establecimiento de canales de denuncia, otorgaría mayor transparencia y legalidad a las acciones. En suma, implicaría una fuerte planeación estratégica que concluiría en una mejora de las funciones, daría claridad a los procesos y aumentaría la confianza ciudadana en sus instituciones.

No obstante, la simple ratificación de los acuerdos internacionales, así como la adopción de los instrumentos públicos y privados, por sí solas no otorgan altas garantías que los problemas de corrupción serán erradicados. Debe existir una fuerte disposición de colaboración entre la ciudadanía y el Gobierno para contrarrestar este fenómeno y garantizar el adecuado Estado de derecho. La responsabilidad no recae exclusivamente en las actividades de los gobiernos, la sociedad debe colaborar desde su ámbito para que las mala prácticas se vayan erradicando, porque la ciudadanía no solo debe conocer los derechos, sino también las obligaciones para actuar con apego a la ley y así exigir a las instituciones gubernamentales conducirse bajo el mismo tenor.

**Futuras líneas de investigación**

Del presente artículo se pueden señalar varias aristas que pueden considerarse relevantes para retomar en investigaciones futuras. Estas se encuentran vinculadas al tema de los elementos para combatir a la corrupción con base en el establecimiento de las directrices marcadas por los programas de cumplimiento, como puede ser el debido control organizacional, el tópico de la gestión de riesgos y su importancia para adecuar estos dentro de instituciones públicas, la exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas al demostrar que cuentan con la adopción de programas de cumplimiento y, finalmente, podría analizarse cómo en el Estado mexicano ha sido eficiente y eficaz la adopción de estos instrumentos de prevención.

**Referencias**

Artaza, O. (2013). Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal. *Política Criminal*, *8*(6), 544-573.

Capdeferro, O. (2018). La obligación jurídica internacional de luchar contra la corrupción y su cumplimiento por el Estado español. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (13). Recuperado de https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3807.

Casar, M. (2015). *México: Anatomía de la corrupción*. México: Instituto Mexicano para la Competitividad. Recuperado de https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015\_Libro\_completo\_Anatomia\_corrupcion.pdf.

Código Penal del Estado de México. (1999). *Gaceta Oficial del Estado de México*. Recuperado de http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/73447/368744/file/CodigoPenalDelEstadoDeMexico.pdf.

Código Penal del Estado de Veracruz. (2015). *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Recuperado de https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL270115.pdf.

Código Penal del Estado de Yucatán. (2020). *Diario Oficial del Estado de Yucatán*. Recuperado de https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM030.

Código Penal para el Estado de Chiapas. (2014). *Periodo Oficial,* (156-5ª)- Recuperado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf.

Código Penal para el Distrito Federal. (2012). *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Recuperado de https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. (2014) Decreto número 24986/LX/14. Recuperado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo99342.pdf.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (2018). *Periódico Oficial del Estado*. Recuperado de http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf.

Convenio Penal sobre la Corrupción. (28 de julio de 2010). *Boletín Oficial del Estado Español*, (182), sec. I, pp. 65781-65812. Recuperado de https://www.boe.es/boe/dias/2010/07/28/pdfs/BOE-A-2010-12135.pdf.

Convenio Civil sobre la Corrupción. (31 de marzo de 2010). *Boletín Oficial del Estado Español*, (78), sec. I, pp. 29968-29974. Recuperado de https://www.boe.es/boe/dias/2010/03/31/pdfs/BOE-A-2010-5259.pdf.

Estévez, A. (2005). Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social*. Revista Venezolana de Gerencia*, *10*(29), 43-85. Recuperado de https://www.redalyc.org/pdf/290/29002904.pdf.

Fernández, M. (2017). UNE 19601 ayudará a prevenir delitos en las organizaciones. *Aenor. La Revista de la Evaluación de la Conformidad,* (323), 14-17. Recuperado de https://www.une.org/normalizacion\_documentos/compliancearticulofec2017.pdf.

Gadea, H (2016). El Foreign Corrupt Practice Act y la responsabilidad penal de la empresa. *Thēmis. Revista de Derecho,* (68), 153-162.

Johnston, M (2005) Syndromes of corruption: Wealth, Power, and Democracy, Nueva York: Cambridge University Press.

Lizarzaburu, E., Burneo, K., Barriga, A., Noriega, L. y Cisneros, J. (2019), Gestión empresarial: una revisión a la norma ISO 37001 antisoborno. *Revista del CLAD. Reforma y Democracia*, (73), 111-150. Recuperado de http://old.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/073-febrero-2019/Lizarzaburu-otros.pdf.

Ontiveros, M. (2018), *Manual básico para la elaboración de un Criminal Compliance Program.* Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2013). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de https://www.gob.mx/sfp/documentos/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion-onu.

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial [Onudi]. (2010). *Progresar rápidamente*. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2018). *Compromiso de Lima. Gobernabilidad democrática frente a la corrupción*. Lima, Perú: Secretaría de Cumbres de las Américas.

Organización Internacional de Normalización [ISO, por sus siglas en inglés]. (2015). Norma ISO 19600. Sistemas de Gestión de Compliance.

Organización Internacional de Normalización [ISO, por sus siglas en inglés]. (2016). Norma ISO 37001. Sistemas de gestión antisoborno.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE]. (2004/2005) *Resumen de los Principios de la OCDE para el gobierno corporativo*, (trad. F. López y J. Rios) Universidad Nacional Autónoma de México. http://www.ejournal.unam.mx/rca/216/RCA21608.pdf

Posada, C. (2015). Normas ISO y su cobertura. *Revista Panorama Contable.* Recuperado de http://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/publicaciones/panorama-contable/actualidad/Documents/Boletin-1-NORMAS-ISO-Y-SU-COBERTURA.pdf.

Presidencia de la República. (19 de febrero de 2021). Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\_190221.pdf.

Rayón, M. (2018). Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 1133-3677.

Requena, C. y Gómez, C. (2019) *El compliance en el sector público mexicano. Un área de oportunidad para garantizar el debido cumplimiento en las entidades y los programas gubernamentales.* Recuperado de http://requena.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/COMPLIANCE\_SectorPublico\_vF.pdf.

Rodríguez, J. (2017).Transparencia y lucha contra la corrupción en América Latina*.* Ponencia presentada en el Congreso Redipal Virtual X. De marzo a septiembre de 2017. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-X-2017/CRV-X-02-17.pdf.

Rojas, V. (2010). Los tratados internacionales sobre corrupción. En Méndez, R. (coord.), *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más* (pp. 166-167) (1.ª ed.). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sandoval*,* I. E.(2006). Enfoque de la corrupción estructural: poder, impunidad y voz ciudadana. *Revista Mexicana de Sociología,* *78*(1), 119-152.

Senado de la República (2019). Textos finales del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). México: Secretaría de Economía.

Transparencia Internacional. (2021). *Índice de la Percepción de la Corrupción 2020.* Berlín, Alemania: Transparencia Internacional. Recuperado de https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index/nzl.